



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

1

**CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 11001-03-15-000-2020-03870-00**

**Accionante: Fabiola Sánchez Pencue**

**Accionado: Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila**

**Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio**

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Fabiola Sánchez Pencue en contra de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa, a la igualdad y al reconocimiento y cumplimiento del precedente jurisprudencial.

La peticionaria estimó vulnerados sus derechos fundamentales en tanto la autoridad judicial accionada al interior del proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al que le correspondió el radicado No. 41001333100120070031401, resolvió mediante sentencia del 13 de febrero de 2020<sup>2</sup> confirmar el monto indemnizatorio reconocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, a título de perjuicios morales, en favor de ella y de su grupo familiar, por la muerte de Nidio Perdomo Triviño<sup>3</sup>.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la

---

<sup>1</sup> Obra acción de tutela en 24 folios en medio digital. Certificado No. 1264D0A3F5DEA57E4EC3306881ECB1E2 186D06FE28561A37 08438B83748D9A9E.

<sup>2</sup> Obra sentencia de segunda instancia en 35 folios en medio digital. Certificado No. EEA39E1F33246C53 1C0D664EF619BDCB 69C4ED1F79FD5E17 4C3AE4EE51973BC6.

<sup>3</sup> Folios 27 y 34 de la sentencia de segunda instancia. Certificado No. EEA39E1F33246C53 1C0D664EF619BDCB 69C4ED1F79FD5E17 4C3AE4EE51973BC6.

Constitución<sup>4</sup>, 37<sup>5</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>6</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Fabiola Sánchez Pencue en contra de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Fabiola Sánchez Pencue en contra de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, quien que conoció en primera instancia del proceso de reparación directa radicado No. 41001333100120070031401; así como a Osneider Perdomo Sánchez, Yuliana Perdomo Sánchez, Nidio Perdomo Sánchez, Nidia Perdomo Sánchez y Dairo Correa Sánchez, en su condición de demandantes dentro de tal asunto. También a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en su calidad de demandados en el proceso en cuestión. Infórmeles que cuentan con el término de 2 días, a partir del recibo del oficio respectivo, para que se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo.

**TERCERO: NOTIFICAR** mediante oficio a los magistrados de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, para que, dentro del término de 2 días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho a la defensa.

---

<sup>4</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

<sup>5</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>6</sup> Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo constitucional.

**QUINTO: ORDENAR** a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila que, en el término más expedito, remita en calidad de préstamo y en medio digital el proceso radicado bajo el No. 41001333100120070031401.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en la página web de esta Corporación y en las de la Rama Judicial, del ente accionado y de los vinculados.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional desde el 2 de septiembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**